JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-405/2016

**ACTOR:** CHRISTIAN PULIDO

ROLDÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE**: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por Christian Pulido Roldán en contra de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1842/2016 y acumulados, ya que esa resolución es definitiva e inatacable.

#### **GLOSARIO**

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Justicia

Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

# 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Procedimiento disciplinario. El primero de junio de dos mil dieciséis, Juan Ignacio Samperio Montaño, integrante de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, presentó una denuncia intrapartidista en contra de Christian Pulido Roldán –quien fue designado en dos mil catorce como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del referido instituto político en el Estado de Hidalgo— por la realización de conductas que presuntamente vulneraron lo previsto en el Estatuto de ese partido político.

La Comisión de Justicia sustanció la denuncia en el expediente 81/2016, y el trece de julio siguiente dictó resolución en la que determinó la responsabilidad y la expulsión del partido del denunciado, por haber apoyado durante las elecciones del Estado de Hidalgo a candidatos de distinta fuerza política en menoscabo y oposición a Movimiento Ciudadano. Por lo anterior, también se le consideró impedido para representar a Movimiento Ciudadano como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal.

1.2 Juicio ciudadano SUP-JDC-1705/2016. El veintidós de julio del mismo año, Christian Pulido Roldán promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral. Posteriormente, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer del asunto.

El diecisiete de agosto se dictó sentencia en el citado juicio, en la que se revocó la resolución impugnada para el efecto de que el actor mantuviera su calidad como militante de Movimiento Ciudadano y continuara desempeñando la función de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de ese instituto político, en el Estado de Hidalgo, hasta en tanto la Comisión de Justicia resolviera, en plenitud de atribuciones, respetando y garantizando los derechos al debido proceso y de audiencia del actor, en el juicio disciplinario correspondiente.

1.3 Resolución dictada en cumplimiento. El diecinueve de septiembre de este año, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en la que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior determinó, esencialmente, que Christian Pulido Roldán violó los Estatutos de Movimiento Ciudadano, en consecuencia, decretó su expulsión del partido y, al no ser militante activo afiliado, lo consideró impedido para integrar y representar a ese Instituto Político en el estado de Hidalgo como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal.

# 1.4 Juicio ciudadano SUP-JDC-1842/2016 y acumulados. Inconforme con la determinación anterior, Christian Pulido Roldán presentó tres escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados ante esta Sala Superior bajo los números de expediente SUP-JDC-1842/2016, SUP-JDC-1843/2016 y SUP-JDC-1845/2016.

Mediante sentencia de dos de noviembre del año en curso se determinó: a) acumular los expedientes SUP-JDC-1843/2016 y SUP-JDC-1845/2016 al diverso SUP-JDC-1842/2016; b)

sobreseer en lo relativo al juicio 1843/2016<sup>1</sup>; y c) confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el juicio disciplinario 81/2016.

1.5 Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El catorce de noviembre siguiente, el actor presentó ante esta Sala Superior demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia descrita en el punto que antecede.

#### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio, promovido por un ciudadano en contra de una sentencia dictada por este mismo órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 3, apartado 2, inciso d) y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# 3. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

En el presente juicio, con independencia de la posible actualización de alguna causal de improcedencia diversa, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), en relación con lo dispuesto en el artículo 25, ambos de la Ley de Medios, porque la sentencia impugnada es definitiva e

4

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El sobreseimiento se decretó por considerar que el actor ya había agotado su derecho de impugnar al promover el juicio SUP-JDC-1842/2016.

inatacable, es decir, no es susceptible de ser combatida mediante juicio o recurso alguno.

Lo anterior, debido a que en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral es, salvo en el caso de acciones de inconstitucionalidad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En particular, de conformidad con los artículo 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, así como 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia, de forma definitiva e inatacable los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violación, entre otros, al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como respecto de conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En el caso, el actor pretende impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1842/2016 y acumulados, por considerar, principalmente, que los agravios que planteó y las pruebas que ofreció en aquél juicio no fueron debidamente analizados.

Sin embargo, conforme a las razones y fundamentos expuestos, la sentencia reclamada no puede ser objeto de impugnación, por lo tanto, procede desechar de plano la demanda<sup>2</sup>

# 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por Christian Pulido Roldán.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

# FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-277/2015, SUP-JDC-4335/2015, SUP-JDC-4531/2015, SUP-JDC-647/2015, SUP-REC-8/2016 y SUP-JDC-1701/2016.

PIZAÑA BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ